

LIC. JOSÉ ORTIZ ÁVILA, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, a sus habitantes, sabed:

Que el H. XLV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, me ha dirigido el siguiente

DECRETO

El H. XLV Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Campeche, decreta:

**Número 143**

**LEY CONSTITUTIVA DE LA UNIVERSIDAD DEL CARMEN**

Vigente a partir del 14 de junio de 1967

**CAPITULO UNICO**

Artículo 1.- Se constituye la Universidad del Carmen, como una corporación pública, con personalidad jurídica, gobierno autónomo y patrimonio libremente administrado, para los fines que le fija esta Ley y con los caracteres y competencia que la misma determine. Funcionará con las limitaciones que establecen la Constitución Política del Estado, la Constitución General de la República y las leyes que de ambas emanen.

Artículo 2.- Se encomienda a la Universidad del Carmen el servicio público relativo a la conservación, investigación y difusión de la cultura, especialmente la ciencia, la técnica y el arte, así como el de la enseñanza de las profesiones y la difusión de los conocimientos entre la población en general.

Artículo 3.- La Universidad del Carmen se integrará con las Facultades, Escuelas, Institutos y Departamentos que se requieran para el debido cumplimiento de sus fines, atendiendo a la complejidad de la cultura, a la especialización de la ciencia, a la diversificación de la técnica y el arte y la variedad de los servicios de extensión que preste, por lo que podrá crear, incorporar y suprimir dependencias conforme a sus finalidades y las necesidades culturales de la región y del Estado.

Artículo 4.- El funcionamiento docente, técnico y administrativo de la Universidad del Carmen, será autónomo y por tanto la comunidad de profesores y estudiantes que la constituyen tendrá su propio gobierno interior.

Artículo 5.- El gobierno de la Universidad del Carmen será desempeñado por las siguientes autoridades: El Consejo Universitario, integrado por representantes de los sectores que constituyen la Universidad; el Patronato; el Rector; los Consejos Técnicos de las Escuelas y los Directores de cada Facultad, Escuela, Instituto o Departamento.

Artículo 6.- Las funciones políticas, docentes, técnicas y administrativas supremas, corresponden al Consejo Universitario.

Las autoridades ejecutivas que serán el Patronato, el Rector, los Consejos Técnicos de las Escuelas y los Directores, asumirán las funciones académicas y administrativas que se determinen en la Ley Orgánica de la Universidad.

Artículo 7.- La Universidad del Carmen tendrá patrimonio propio, constituido por los bienes que destinen a sus finalidades el Estado, el Municipio, la Federación y los particulares; por los que ella adquiera por cualesquiera de los medios legítimos y el acrecentamiento de sus propiedades, capitales, posesiones y derechos. También estará integrado por sus subsidios anuales que el Gobierno Estatal, Federal y Municipal, le asignen en sus respectivos presupuestos de egresos.

La Ley Orgánica determinará los bienes que desde luego constituyan el patrimonio de la

Universidad.

Artículo 8.- La administración y acrecentamiento de los bienes, posesiones y derechos del patrimonio de la Universidad, los hará un Patronato, integrado por personas que pueden o no ser universitarias, y todo el personal necesario para el desarrollo específico de las funciones señaladas.

Artículo 9.- La equidad y justicia, dentro de la comunidad universitaria, se encomienda a un Tribunal de Honor, en el que participarán autoridades universitarias, profesores y estudiantes.

Artículo 10.- El funcionamiento de los organismos que integran la Universidad, la competencia política, académica, técnica y administrativa de sus autoridades y, en general, las normas de la actividad universitaria, serán determinadas en la Ley Orgánica de la Universidad del Carmen.

Artículo 11.- Los bienes, capitales, derechos y posesiones que constituyan el patrimonio de la Universidad del Carmen, pasarán de pleno derecho a propiedad del Estado, para que los destine a los mismos fines que esta Ley le encomienda, en caso de que alguna vez la Universidad desaparezca o se disuelva.

### **TRANSITORIOS**

- 1º. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- 2º. La Universidad del Carmen comenzará a funcionar en cuanto la Ley Orgánica de la misma entre en vigor.
- 3º. Se abrogan el decreto número 76 de fecha 8 de Octubre de 1960, publicado en el Periódico Oficial del Estado de la misma fecha, y la Ley Orgánica del Nuevo Liceo Carmelita expedida el día 21 de diciembre de 1960, publicada en el Periódico Oficial de la Entidad, de la misma fecha, y todos los decretos y disposiciones conexos. Esta abrogación surtirá efectos a partir del día en que entre en vigor la Ley Orgánica de la Universidad del Carmen.
- 4º. Todos los bienes, derechos y recursos del Nuevo Liceo Carmelita se incorporarán al patrimonio de la Universidad del Carmen para todos los efectos legales.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Campeche, a los trece días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y siete. - CARLOS CANO CRUZ, D.P. - RAFAELA ELIZABETH PAT DE CH., D.S. -PROFR. ISMAEL ESTRADA CUEVAS, D.S. - Rúbricas.

Por tanto mando se imprima, publique y circule, para su debido cumplimiento.

Dado en el edificio de los Poderes Gobernador Constitucional del Estado, LIC. JOSÉ ORTIZ ÁVILA. - El Secretario General de Gobierno del Estado, en Campeche, a los trece días del mes de junio del año de mil novecientos sesenta y siete. - El, ING. RICARDO CASTILLO OLIVER. - Rúbricas.